

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; per seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quones deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL. (CONCLUSION.)

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.^o Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ó omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.^o Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.^o Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas autoridades.

4.^o Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

Art. 212. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^o Haber dado publicidad al acto.
- 2.^o Excitar á otras corporaciones á cometerlas.
- 3.^o Desconocer la autoridad del Gobierno.
- 4.^o Producir la alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 213. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^o La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.^o No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

3.^o La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.^o Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.^o Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.^o Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 pesetas.	7'50 pesetas.
10 á 16	37'50 »	20 »
17 á 24	125 »	50 »
25 á 32	175 »	75 »
33 á 40	250 »	100 »
41 á 50	375 »	125 »

Art. 215. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales para la exaccion de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La suspension del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 220. La resolucion del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernacion. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, y aquella autoridad, dentro del plazo de tres dias, elevará el expediente á la superioridad.

Art. 221. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo, en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 50 dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte. Si se declarase procedente la suspen-

sion y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algun delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una publicado el decreto declarando procedente la suspension y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspension gubernativa de los Concejales no excederá de 60 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspension de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspension de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesion, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolucion de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Diputacion provincial para que adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitucion legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 228. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayunta-

mientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores:

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser re- puestos en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y estos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto, y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 232. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden,

obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de índole análoga que en la delegacion se le confieran.

Art. 234. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 235. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 236. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. 11, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 237. Los recursos que en la via gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 238. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comision ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe é el de la corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, las interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la corporacion á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 239. Todos los términos que

se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 240. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que estos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó corporacion, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia y resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.º Expresion de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificacion.

5.º La fecha en que esta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si esta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 241. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion mayores de edad.

Art. 242. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.
2. El Gobierno dictará, con arreglo a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Si para la fecha en que, con arreglo a esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que haya de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonía con el cap. 11, título II de la presente ley.
2. Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.
Madrid 15 de Diciembre de 1882.—
El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 434.

Por el Sr. Gobernador civil de Palencia se participa á este de mi cargo que en la noche del 26 del actual han sido robadas de la iglesia de Quintana de la Vega las alhajas siguientes:

Un copón, corona de la Virgen y vinajeras, todo de plata, un incensario de metal blanco y el cepillo de las ánimas.
En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de las alhajas que se indican.

Santander 30 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 435.

Segun participa á este Gobierno el sargento 2.º de la Guardia civil, Comandante del puesto de Puente Pumar, en la noche del 28 al 29 del mes actual, fueron robadas de la iglesia parroquial de aquel pueblo las alhajas siguientes: Un cáliz, una patena, una cajita, una vinajera, todo de plata sobredorada y una sotana de paño.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de las alhajas indicadas, poniéndolos á mi disposición unos y otros caso de ser habidos.

Santander 31 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

MINISTROS.—MES DE DICIEMBRE DE 1882.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y cuatro céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.

Racion de paja á cincuenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta diez céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas noventa y dos céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas veinte y nueve céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y seis céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y nueve céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 18 de Diciembre de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

El día 8 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial la subasta del suministro durante un año del petróleo que se considera necesario para el servicio del alumbrado público de aquella clase.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallan en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de los que quieran examinarlos durante las horas de oficina.

Santander 30 de Diciembre de 1882.—Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, formado para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Se acordó en union de los vocales asociados de la Junta municipal fijar en diez piés cuadrados por cada persona y caballería y en doce piés tambien cuadrados por cada pareja, las obras que en el corriente año han de ejecutarse en las carreteras por prestacion personal.

Satisfacer á D. Juan Gomez Valbuena tres pesetas como premio por haber dado muerte á un zorro.

No acceder á la pretension de don José Gomez Gomez, vecino de Hijas, de que se obligue á D. Domingo Revuelta, que lo es de Vargas y padre del mozo Vicente Revuelta San Roman,

número 6 del reemplazo de 1880, á indemnizar á José Gomez Pellon, hijo del recurrente, con 400 pesetas por diez y seis meses que estuvo cubriendo la plaza de aquel, por no serle aplicables las disposiciones que invoca en apoyo de su derecho y reservarle el que crea asistirle para que le ejercite en la forma y donde proceda.

Convocar á sesion extraordinaria para el día diez y ocho del corriente Enero, á los contribuyentes asociados que determina la novísima instruccion del impuesto de consumos para acordar lo que proceda en vista de una circular recibida de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia; y á la Junta pericial ó de amillaramientos para proceder á la formacion del repartimiento de contribucion territorial.

Oficiar al Depositario de fondos del Ayuntamiento D. Bernardino Varillas para que dentro de diez dias rinda las cuentas correspondientes al último año económico, y al apoderado del Municipio D. Antonio Moral para que presente la correspondiente á la cobranza de intereses de las láminas de propios y entrega de los mismos.

Continuar hasta vencer el corriente año económico con el remate de los derechos de consumo, adjudicado á D. Bernardino Varillas.

Nombrar á D. Santos Martinez Conde, D. Olegario Quintana y al Secretario de la corporacion para formar el repartimiento de la contribucion territorial y demás trabajos que se encomiendan referentes á la rectificacion del amillaramiento.

Remitir á los Alcaldes de barrio de los pueblos del distrito las hojas de padron que los vecinos dieron en Diciembre de mil ochocientos ochenta, para que consignen las altas y bajas ocurridas durante el año siguiente, á fin de que sirvan de base para la formacion del padron de vecindad.

Conceder al vecindario del pueblo de Hijas ciento cincuenta carros de leña que solicita para el consumo de hogares y treinta piés de roble para para subasta, del monte llamado Seldron de dicho pueblo, en el año forestal de 1882 á 1883. Y al vecindario del pueblo de Aes cien carros de leña para el consumo de hogares y veinticinco piés de roble para subasta en el mismo año y monte, perteneciente al mismo pueblo.

Convocar á sesion extraordinaria á la corporacion y asociados de la Junta municipal para acordar los recargos que han de establecerse sobre las contribuciones territorial é industrial é impuesto de consumos para atenciones del presupuesto municipal en el segundo semestre del corriente año económico, en virtud de las reformas introducidas por las leyes promulgadas en treinta y uno de Diciembre último.

Conceder hasta el treinta y uno del mismo mes de Enero el plazo para presentar en Secretaría las hojas del padron de vecindad, á los vecinos que no las hubieren entregado á los agentes encargados de recogerlas.

Se acordó, en union de los vocales de las Juntas pericial y de amillaramientos, aceptar la cuenta de gastos y productos que el perito D. Manuel Casuso Hoyo ha formado y presentado para que sirva de base de la cartilla de evaluacion para la rectificacion del amillaramiento, en lo referente á la hectárea de tierra de huerta y labrantío á maíz y á la de terreno de monte alto y bajo, así como al ganado caballar á granjería y asnal á la labor, é impugnarla en lo demás.

Dada lectura de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la semana, se acordó dar cumplimiento á las mismas.

Satisfacer las obligaciones de instruccion primaria del mes de Enero y remitir al Sr. Gobernador civil los talones de los libramientos.

Se acordó, en union de la Junta municipal, imponer los recargos que sean necesarios hasta el límite que se autoriza y en proporcion á los cupos que resulten para el Tesoro en las contribuciones territorial é industrial é impuesto de consumos, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

Señalar el diez y ocho del corriente mes de Febrero para el remate de los arbitrios establecidos en la feria del Angel.

Proceder á dicho remate y adjudicarlo á D. Bernardino Varillas Diez como único postor.

Encargar á D. Santos Martinez Conde, D. Olegario Quintana y al Secretario D. Miguel Barona los trabajos de formacion del padron de vecindad con arreglo á las hojas presentadas por los vecinos.

Satisfacer las obligaciones de instruccion pública del mes de Febrero; y á D. Prudencio Gonzalez Pacheco veinticinco pesetas por renta de la casa escuela de Puente-Viesgo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1881.

Requerir en vista de una instancia de D. José Bustillo, vecino de Hijas, á su convecino D. Manuel Pomar, para que en término de quinto dia retire los escombros que ha puesto en terreno comun y entre carreteras del barrio de Cofiño de dicho pueblo.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del año económico de 1882-83 y que se exponga al público por quince dias, sometiéndole despues al exámen, discusion y aprobacion definitiva de la Junta municipal.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Hijas una instancia de D. Joaquin Cevallos Garrido, vecino del mismo, en que pide se ordene á dicha Junta que excluya á su madre política Josefa Rumayor del reparto que ha hecho para levantar cargas del vecindario.

Nombrar una comision compuesta de los Sres. Concejales D. Marcelino Arroyo y D. Isidoro Presa para que informen acerca de una instancia de don Pio Gutierrez y D. Ventura Garcia, vecinos de Vargas, solicitando se ordene á Petra Ruiz que retire la estacada ó seto que ha puesto para cerrar un terreno comun de dicho pueblo.

Nombrar al Secretario de la corporacion comisionado para la conduccion y entrega en caja de los quintos ó mozos del actual reemplazo.

No acceder á la solicitud de doña Asuncion del Rivero, vecina de Las Presillas, y D. Eusebio Argumosa, que lo es de Torrelavega, como apoderado de D. Julian del Rivero, residente en la Habana, pidiendo que la corporacion municipal nombre una comision de su seno que les designe el punto de entrada á varias fincas que poseen y administran en dicho pueblo de Las Presillas, pues se considera el Ayuntamiento incompetente para entender en el asunto por tratarse de intereses ó derechos de particulares.

Acceder, en vista del informe de la Junta administrativa del pueblo de Hijas, á la pretension de D. Joaquin Cevallos Garrido, vecino del mismo, en instancia de que se dió cuenta en sesion de once del actual.

Nombrar á los Concejales de los respectivos pueblos para reconocer las prestaciones personales que en ellos se han hecho, y que hagan ejecutar las que falten con operarios á costa de los morosos.

Satisfacer las obligaciones de instruccion primaria correspondientes al presente mes de Marzo.

No acceder á la pretension de D. Manuel Pomar, vecino de Hijas, solicitando que la corporacion reforme el acuerdo que tuvo en cuatro del actual por el que se le ordenó retirara los escombros que habia colocado entre caminos del barrio de Cohnio del pueblo de Hijas, por haber cumplido lo que convino con su convecino D. José Bustillo, que

era quien habia denunciado el hecho, en atencion á que las razones expuestas no son bastantes para reformar dicho acuerdo, al que deberá estarse. Puento-Viesgo veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —V.º B.º—El Alcalde, Ramon de la Torre —Miguel Barona Martinez, Secretario.

D. ISIDORO BERDEJA CORTINES, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Peñarrubia y Presidente de la Comision inspectora del censo electoral para Diputados á Córtes en esta seccion.

Hago saber: en cumplimiento de lo que previene el artículo 55 de la ley electoral se publican por medio de edictos las anotaciones de altas y bajas del censo electoral con arreglo al art. 54 durante el presente año en la seccion de este distrito.

BAJAS.

Núm. de órden.	Apellidos y nombres.	Domicilio.	Conceptos.
1.º	Gutierrez Linares, José.	Piñeres.	Por fallecimiento.
2.º	Sanchez Cortines, Manuel.	Linares.	Idem id. id.
3.º	Cortines Ibañez, Francisco.	Cieza.	Mudó de domicilio.
4.º	Gomez Mier, Manuel.	Linares.	Idem id. id.
5.º	Vega Gargollo, Saturnino.	Idem.	Ecónomo id. id.
6.º	Gomez Caldas, Simeon.	Piñeres.	Mudó de domicilio.
7.º	Alles Alvarez, Diego.	Cieza.	Por insuficiente cuota.
8.º	Alles Gomez, Pedro.	Idem.	Idem id. id.
9.º	Caso Cortines, Emeterio.	Caldas.	Idem id. id.
10	Campillo Campo, Rafael.	Nabedo.	Idem id. id.
11	Hoyos Garcia, Marcelo.	Idem.	Idem id. id.
12	Linares Portilla, José.	Cieza.	Idem id. id.
13	Linares Portilla, Carlos.	Idem.	Idem id. id.
14	Soberado Berdeja, Carlos.	Linares.	Idem id. id.
15	Sanchez Rubin, José.	Nabedo.	Idem id. id.

ALTAS.

1.º	Bada Alvarez, Felipe.	Piñeres.	Por contribucion territorial.
2.º	Conde Alles, Tiburcio.	Roza.	Idem id. id.
3.º	Cueto Gonzalez, Jacinto.	Caldas.	Idem id. id.
4.º	Lastra Gutierrez, Julian.	Piñeres.	Idem id. id.
5.º	Linares Portilla, Gregorio.	Idem.	Idem id. id.

Electores capacidades.

6.º	Lastra Salcedo, Escolástico.	Linares.	Párroco.
7.º	Salvador Vega, Pablo.	Idem.	Maestro de instruccion primaria.
8.º	Alles Linares, Lorenzo.	Cieza.	Idem.

Peñarrubia 10 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Isidoro Berdeja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANTONINO LIAÑO VILLAR, Escribano actuario de Santoña y su partido.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido sobre robo, entre otros contra Gregorio Sierra Trueba, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice:

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente y por ignorarse su paradero actual, se cita, llama y emplaza á Gregorio Sierra Trueba, natural de esta villa de Santoña, sin apodo, soltero, de veintiun años, hijo de Bibiano y de Celedonia, de oficio barrilero, no lee ni escribe, y es de estatura como de un metro quinientos ochenta milímetros, color moreno, cara regular, ojos grandes color castaño, nariz ancha en su base, boca regular é imberbe, aun cuando con ligero vello negro, para que en el término de diez dias siguientes á la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de citarle

y emplazarle para ante la Audiencia de este territorio de Búrgos en la causa que se le ha seguido sobre robo de una tienda de Hoznayo; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades así civiles como militares, individuos de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial que tengan noticia del paradero de expresado Gregorio Sierra, procedan inmediatamente á su captura y conduccion á la cárcel de este partido, poniéndole á disposicion del Juzgado.

Dado en Santoña á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí, Antonino Liaño.

Es copia del original que obra en la causa de su referencia.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Santoña á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonino Liaño

ANUNCIOS PARTICULARES

ANUNCIO.

Hallándose próximo el estableci-

miento de la Audiencia que ha de entender de los asuntos de carácter criminal que se promuevan por y ante los once Juzgados de esta provincia, para mayor comodidad del público, se anotan los nombres y calles en que tienen su despacho los Procuradores de los Tribunales de esta capital.

- D. Manuel Bezanilla, Concordia, 2, 2.º
- D. Isidoro Alonso, Becedo, 2.
- D. Francisco J. Aldecoa, Ruame-nor, 26.
- D. Antonio Quevedo, Vargas, 7.
- D. Marcelino Aparicio, Atarazanas, 4.
- D. Gregorio Fernandez, plaza de la Esperanza, 2.
- D. Fernando Alvarez, habitacion, plaza de la Esperanza, 5.—Despacho: Concordia, 2, 2.º
- D. Leocadio Reguera, Compañía, 11.

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el dia 22 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes que radican en esta ciudad:

1.ª Una casa, núm. 3, de la calle de Rupalacio (antes del Peso), compuesta de almacen, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.ª Otra casa contigua á la anterior, núm. 5, de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos boardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.ª Otra casa contigua tambien á la anterior, núm. 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacen, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, que mide siete metros ochenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

El precio y condiciones, que han de

servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaria, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitacion.

Santander 23 de Diciembre de 1882.
12-a-4

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy martes.

13 DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

Para dar lugar á la colocacion del decorado de las obras de espectáculo «La Guerra Santa» y «Los Sobrinos del Capitan Grant,» la empresa determina ofrecer al público las últimas representaciones del melodrama en tres actos, nominado:

LA TEMPESTAD.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota. Se ensayan para poner en escena las zarzuelas tituladas:

LA GUERRA SANTA,

Los Sobrinos del Capitan Grant,

EL PROCESO DE CAN-CAN

y la nueva en este teatro

EL ALCAIDE DE TOLEDO.

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL

Es el específico usual hace medio siglo contra los *costipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa. París, 28, rue Taithout y rue des Archives, 19. No olvidar que cada frasco de 2 fr. 50 lleva la firma

FLON

ELIXIR CURACION SEGURA
ENFERMEDADES del ESTOMAGO

Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afeciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL)
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.

PERRET

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial.

ASMA

CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afeciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorio, 31

NEURALGIAS

JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afeciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.